BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por las autoridades de Bilbao, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se acuerda prorrogar por treinta días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 5 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia, de fecha 24 de Junio de 1937, resolviendo sobre la jurisdicción a que corresponden los Inspectores Veterinarios municipales, debe considerarse ampliada en el sentido de que dichos funcionarios dependerán del Gobierno General del Estado, al que atañen los servicios de Sanidad, en lo concerniente a la parte administrativa de la función de dichos Veterinarios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 25 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Gobernador General del Estado Español y Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Pasajes

Con objeto de solventar las dudas que puedan presentarse, en la forma que ha de efectuar los viajes el personal del Ejército y Milicias, en lo sucesivo se atendrán a las instrucciones siguientes:

a) El personal del Ejército y Milicias, cuando sea nombrado para alguna Comisión de servicio, cambio de residencia con ocasión de nuevo destino, así como si marcha evacuado para reponerse de enfermedades o heridas adquiridas en campaña, viajará con pasaporte por cuenta del Estado.

b) Cuando por necesidades particulares le sea concedido permiso por la Autoridad Militar, se facilitará autorización para viajar a precio reducido a los que no tengan derecho a *carnet*, debiendo los que carezcan de él y tengan derecho, proveerse a la mayor brevedad posible.

Siempre que realicen algún viaje, se les proveerá de un documento acreditativo del permiso concedido, que será facilitado por la Autoridad que tenga facultad para concederlos.

c) En todo momento, al personal del Ejército y Milicias que no tengan derecho a *carnet* de identidad, se le facilitará un documento que acredite su personalidad.

Burgos, 6 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Pensiones

Las Autoridades Militares, en el momento en que hicieren a ellas su presentación cualquier militar o marino procedente de zona no ocupada y que como comprendidos en los apartados B) y C) del artículo 2.° y en los a) y b) del artículo 3.° del Decreto número 92 (*Boletín Oficial del Estado*, número 51), pudieran encontrarse sus familiares disfrutando la pensión correspondiente, lo pondrán en conocimiento de esta Secretaría de Guerra, con la mayor urgencia, al objeto de que sean cursadas las órdenes oportunas para que cese en el percibo de las pensiones alimenticias que vinieren disfrutando.

Dichas pensiones no deberán ser reintegradas, si al causante no le fueron abonados los sueldos o haberes pasivos devengados durante su desaparición, y si por disposiciones posteriores le dieren derecho al percibo de dichos sueldos o haberes, de éstos le serán descontadas las cantidades satisfechas a sus causahabientes en concepto de pensión alimenticia, para ser reintegradas al Estado.

Burgos, 6 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.° 261).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 314

Las categorías que integran los diversos empleos con que se jerarquizan las Instituciones Armadas no pueden ser atribuídas a virtud de una semejanza entre escalafones o actividades que tienen su ordinario desenvolvimiento en otras ramas de la Administración o en empresas declaradas de utilidad pública.

De otra parte, los derechos inherentes a quienes ostentan divisas militares, sólo pueden ejercitarse por quienes, dando un carácter profesional a la milicia, han hecho de ella el objeto de sus vocaciones o han merecido una declaración de aptitud que los capacita para los diversos cometidos castrenses en que la subordinación y disciplina actúan como elemento básico.

Investir de consideraciones, atributos a derechos o quienes no precisan de ellos en el desempeño de sus misiones especificas, es constituir en privilegio graciable, lo que sólo puede lograrse merced a una dilatada vida de servicios a través de los cuales se hacen acreedores a los diversos y más caracterizados empleos del Ejército o Armada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de las Escalas de Complemento u honorifica sólo podrán otorgarse por la Secretaría de Guerra en virtud de orden autorizada por el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y en la cual se expresará la función o cometido que motiva la asimilación a la categoría correspondiente.

Artículo segundo. Las Autoridades Regionales de los diversos Cuerpos de Ejército formularán a la Secretaría de Guerra las correspondientes propuestas en las que, nominalmente, sean expresadas las circunstancias determinativas del nombramiento y los méritos que concurren en el interesado objeto del mismo.

Artículo tercero. Los nombramientos de Jefes y Oficiales de la escala de Complemento de Ferrocarriles sólo se verificarán cuando la índole de la función encomendada, sea técnico o de mando, requiera la asimilación militar. El personal que en las compañías de Ferrocarriles presta servicio de sanidad y administrativo no será en ningún caso objeto de asimilación al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se les atribuirán las correspondientes de los de Sanidad e Intendencia, según la naturaleza de la misión que les esté encomendada, siempre que en ella exista una razón de dependencia castrense que aconseje la asimilación de que se trata.

Artículo cuarto. Los mandos de la Milicia Nacional, desempeñados por quienes no tengan la condición de escalafonados en otras Armas y Cuerpos del Ejército deberán revalidarse en forma reglamentaria a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando sin valor, ni efecto alguno, aquellos que no hayan sido otorgados por conducto del segundo Jefe de la misma y carezcan del requisito de inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Las asimilaciones militares concedidas a los Consejeros de las Compañías de Ferrocarriles y personal de las mismas que no tengan una misión concreta y determinada en relación con el fuero de guerra, quedarán anuladas.

Artículo sexto. Las Autoridades Regionales que por razón de las circunstancias acaecidas en los primeros días del Movimiento hubieren dispensado la asimilación a distintos empleos o categorías del Ejército o Armada solicitarán la revalidación de los nombramientos que efectuaron, siempre que subsistan los servicios encomendados, cesando automáticamente, en otro caso, los que se verificaron con el carácter de interinos o temporales.

Artículo séptimo. El uso de uniforme o el de divisas sin facultad para ello, dimanante de la oportuna orden inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, se estimará en principio como constitutivo de delito de usurpación de atribuciones, sin perjuicio de la calificación a que hubiere lugar.

Dado en Salamanca a seis de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 9 Julio, n.° 262.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden, de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cincuenta y dos centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

El Banco de Crédito Local fué creado para facilitar la vida económica de las Corporaciones locales; la radicación en Madrid de dicho establecimiento Bancario ha hecho que sus operaciones sufran una alteración que se hace preciso normalizar en beneficio de las Corporaciones referidas y a ello tiende la presente disposición:

Artículo 1.º Por las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y cuantas Corporaciones existan en el territorio liberado se procederá a suministrar cuantos datos se soliciten de las mismas por los representantes del Banco de Crédito Local en nuestro territorio, referentes a operaciones realizadas y cuanto tenga relación con ellas.

Artículo 2.º Asimismo las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior procurarán normalizar del modo más rápido posible su situación con el citado Banco armonizando los derechos de éste con los de la Corporación respectiva.

Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Valladolid, 7 de Julio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.º 263.)

Caja de Recluta de Segovia núm. 48

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad la incorporación a filas de los reclutas nacidos en el cuarto trimestre de 1917, pertenecientes al reemplazo de 1938, así como los movilizados, nacidos en el primero y segundo trimestre, que pertenecen al cupo de instrucción y prórrogas de primera clase del reemplazo de 1930, por la presente se ordena a los señores Alcaldes dispongan que todos los individuos residentes en sus Ayuntamientos y que reunan esas condiciones, se presenten en esta Caja de Recluta los días que a continuación se expresan y en la forma que sigue; debiendo venir los de 1930 provistos de su Cartilla Militar:

Día 16 de Julio de 1937, los de la Capital de la provincia.

Día 17 de Julio de 1937, los del partido de Segovia.

Día 18 de Julio de 1937, los de Cuéllar y su partido.

Día 19 de Julio de 1937, los de Sepúlveda y su partido.

Día 20 de Julio de 1937, los de Santa María de Nieva y su partido.

Día 21 de Julio de 1937, los de Riaza y su partido.

Los señores Alcaldes notificarán a esta Caja de Recluta si algún individuo de los que les corresponde incorporar se hallara ausente de la localidad, el paradero del mismo.

Segovia, 13 de Julio de 1937.—El Teniente Coronel, Victor Terradillos Prieto.

1693

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1937.—Mes de Julio de 1937

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	7.714,28
2.º Representación provincial..........	1.062,50
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación............	2.140,10
6.º Personal y material.	21.435,25
7.º Salubridad e higiene	625,00
8.º Beneficencia	45.267,91
9.º Asistencia social...	958,33
10.º Instrucción pública.	4.031,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	91.714,65
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería...........	312,50
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales...	»
17.º Devoluciones......	120,30
18.º Imprevistos	625,00
19.º Resultas	65.000,00
TOTAL........	241.007,07

Segovia, 1.º de Julio de 1937.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 6 de Julio de 1937.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1661

FUENTE DE SANTA CRUZ

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto en la Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio, durante los cuales y cinco más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuente de Santa Cruz, 8 de Julio de 1937.—El Alcalde, Angel Fragua.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Campo de Cuéllar	1700
Arevalillo de Cega	1695
Villar de Sobrepeña.	1706
Hontanares de Eresma.	1707
Juarros de Ríomoros.	1697
Collado Hermoso.	1698

1701

SAN PEDRO DE GAILLOS

Por el guarda de este término municipal se ha encontrado y depositado una caballeria de las señas siguientes:

Una burra, pelo rucio, de edad cerrada, sin herrar, sin señas particulares y de 1,10 metros de altura.

San Pedro de Gaillos, 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Santiago Matey.

1699

NAVAS DE ORO

Vacante la plaza de Interventor de fondos de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interinamente por concurso público durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Podrán tomar parte en el expresado concurso, todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local y tengan la capacidad legal necesaria para optar a la Intervención, conforme al Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales Decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934, como así tambien los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934, en prevención de que no se presente solicitud alguna suscrita por aquellos, en cuyo caso serán preferidos.

El agraciado disfrutará la asignación anual de cuatro mil pesetas y demás emolumentos que le correspondan por razón de su cargo, satisfechas del presupuesto municipal.

Las instancias, debidamente documentadas, se presentarán ante la Alcaldía durante el plazo indicado, siendo desechadas todas aquellas que carezcan de tales requisitos y además no se pruebe documentalmente la conducta político-social derechista con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional salvador de España.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en Orden fecha 19 de Junio último y en ejecución de lo acordado por la Corporación municipal en sesión del día tres del corriente mes.

Navas de Oro a 12 de Julio de 1937.—El Alcalde, Mariano Rubio.

1696

JUARROS DE RIOMOROS

Hallándose servida esta Secretaria con carácter interino habilitado, el Ayuntamiento que me honro en presidir acordó, en virtud de la Orden del Gobierno General de 19 de Junio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 85, correspondiente al día 30 del mismo, anunciar dicha vacante para su provisión interina, con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden, por el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser solicitada dicha vacante por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios y categoría correspondiente, debiendo presentar las instancias debidamente reintegradas en indicado plazo y con arreglo a lo que preceptúa el Reglamento de funcionarios municipales.

La asignación anual de dicha plaza es la de 3.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Juarros de Ríomoros a 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Andrés Manso.

CASLA 1703

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución territorial, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios en el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Casla, 11 de Julio de 1937.—El Alcalde, Antonio Martin.

HOYUELOS 1704

Habiendo sido aprobadas provisionalmente por esta Corporación municipal en sesión de 3 del actual las cuentas municipales correspondientes a los años 1931 al 1936 ambos inclusive, se ponen de manifiesto al público por espacio de quince días, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto y 26 del Reglamento de Hacienda municipal, para que dentro del expresado plazo puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito los reparos que estimen oportunos.

Hoyuelos, 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Angel Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL